

LA PRIMERA IMPRENTA LLEGO A HONDURAS EN 1829, SIENDO INSTALADA EN TEGUCIGALPA, EN EL CUARTEL SAN FRANCISCO, LO PRIMERO QUE SE IMPRIMIO FUZ UNA PROCLAMA DEL GENERAL MORAZAN, CON FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1829.

LA GACETA

DESPUES SE IMPRIMIO EL PRIMER PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CON FECHA 25 DE MAYO DE 1830, CONOCIDO HOY, COMO DIARIO OFICIAL "LA GACETA".

Diario Oficial de la República de Honduras

Nº 000790

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA



Director: Periodista Olman Ernesto Serrano

AÑO CXVI TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS,

SABADO 5 DE SEPTIEMBRE DE 1992

NUM. 26.839

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 53-92

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que los profesionales del magisterio, mediante su organización en un Colegio Profesional y dentro de las normas específicas, pueden lograr mayor eficiencia y garantía en su funcionamiento.

CONSIDERANDO: Que en Decreto Nº 73 del 18 de mayo de 1962, se emitió la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, que establece y regula la colegiación para el ejercicio de las profesiones. POR TANTO:

DECRETA:

La siguiente,

LEY ORGANICA DEL COLEGIO PROFESIONAL UNION MAGISTERIAL

CAPITULO I

ORGANIZACION

Artículo 1.—Constitúyese el Colegio Profesional UNION MAGISTERIAL, que se identificará por las siglas COPRUM, el cual se registrará de acuerdo con la Ley de Colegiación Obligatoria, por la presente Ley, sus reglamentos y en lo no previsto, por las demás leyes.

El domicilio del Colegio será la capital de la República.

Artículo 2.—Pertenece al Colegio Profesional UNION MAGISTERIAL:

a) Los Maestros de Educación Primaria y Profesores de Educación Media y Técnica, debidamente inscritos.

CAPITULO II

DE LOS FINES DEL COLEGIO

Artículo 3.—El Colegio Profesional UNION MAGISTERIAL, tiene las siguientes finalidades:

a) Proteger el libre ejercicio del Magisterio como profesión;

b) Vigilar y sancionar la conducta de sus agremiados en el desempeño de sus funciones;

c) Propulsar y estimular la superación cultural de sus colegiados para que cumplan la función social que les corresponda;

ch) Cooperar con la Universidad Pedagógica "Francisco Morazán" y otras instituciones afines que lo soliciten;

d) Ofrecer su colaboración al Gobierno en el cumplimiento de sus funciones públicas;

e) Fomentar la solidaridad y ayuda mutua entre sus colegiados y otras organizaciones fraternas nacionales e internacionales, y;

f) Promover el mejoramiento de la educación del país me-

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 53-92
Abril de 1992

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Acuerdo Número A.L.599/92 — Junio de 1992

ECONOMIA
Resolución Número 284-92 — Agosto de 1992

dante la colaboración en la estructuración de curriculum adecuados.

CAPITULO III

DE LOS MIEMBROS DEL COLEGIO

Artículo 4.—Para ser miembro activo del Colegio Profesional UNION MAGISTERIAL, se requiere:

a) Poseer Título de Maestro de Educación Primaria, Profesor de Educación Media, Educación Técnica u otra profesión, en este último caso, siempre y cuando se encuentre ejerciendo la docencia, como ocupación principal, y;

b) Ser hondureño por nacimiento o naturalizado.

CAPITULO IV

DE LOS DEBERES Y LOS DERECHOS DE LOS COLEGIADOS

Artículo 5.—Son deberes de los colegiados:

a) Remitir y mantener al día, la información que se les solicite para su registro profesional;

b) Cumplir las leyes y reglamentos del Colegio;

c) Asistir a las sesiones o hacerse representar cuando existan causas justificadas;

ch) Emplear todo su entusiasmo y decisión, para que el Colegio alcance sus fines, y;

d) Los demás que consigne el Reglamento de esta Ley.

Artículo 6.—Son derechos de los colegiados:

a) Ser clasificados en riguroso orden de méritos y con equidad;

b) Optar a cargos remunerados dentro de la profesión;

c) Elegir y ser electos para cualesquiera de los cargos directivos;

ch) Tener voz y voto en las sesiones;

d) Apelar y solicitar al Colegio, la protección, apoyo y defensa, cuando hubiere sido perjudicado en sus intereses y derechos dentro de su trabajo;

e) Solicitar la información acerca del manejo y movimiento de fondos del Colegio y demás organismos que dependan del mismo;

f) Gozar de las prestaciones y beneficios que se adjudiquen a los miembros, de conformidad con las leyes respectivas, sean éstas de carácter económico, cooperativo, mortal y otras;

g) Gozar de las prestaciones y garantías que el Colegio alcance para la profesión magisterial;

h) Proponer cambios y reformas, tanto para la mejor organización del Colegio como para el logro de sus fines, en beneficio de la buena marcha de la educación nacional y la cooperación internacional en asuntos educativos y culturales;

- i) Reclamar el retiro con los beneficios y garantías que determinen las leyes respectivas;
- j) Solicitar la emisión de leyes o reformas de las mismas, para la mejor protección personal y cumplimiento de los fines del Colegio;
- k) Apelar ante el organismo correspondiente, cuando estime que se han violado sus derechos, o no se le ha hecho justicia, y;
- l) Renunciar al Colegio, cuando lo estime a bien.

CAPITULO V ORGANIZACION

Artículo 7.—Son organismos del Colegio Profesional UNION MAGISTERIAL, los siguientes:

- a) La Asamblea General;
- b) La Junta Directiva Central;
- c) El Tribunal de Honor;
- ch) El Consejo Consultivo, y;
- d) Las Juntas Directivas Seccionales.

CAPITULO VI DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 8.—La Asamblea General es la autoridad máxima del Colegio Profesional Unión Magisterial y se reunirá en sesiones ordinarias en la primera quincena del mes de diciembre, cada dos años, en la ciudad o lugar que previamente se acuerde.

Artículo 9.—Para la instalación de la Asamblea General Ordinaria en la primera convocatoria se requiere la asistencia, por lo menos, de la mitad más uno de los delegados legalmente acreditados.

Las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos.

Artículo 10.—Las representaciones por medio de credenciales que tuvieren los afiliados, se considerarán como la presencia del representado. Cada afiliado sólo podrá tener una representación, además de la propia.

Artículo 11.—La Asamblea General podrá reunirse en sesiones extraordinarias cuando fuere convocada por la Junta Directiva Central, o la solicitud de dos o más Juntas Directivas Seccionales en caso de carácter urgente, previo un estudio de la Junta Directiva Central y del Consejo Consultivo.

En dichas sesiones únicamente se tratarán los asuntos enunciados en la convocatoria.

Artículo 12.—Para celebrar sesiones extraordinarias, en primera convocatoria, se requiere el mismo quórum de la Asamblea Ordinaria; si no se estableciera el quórum señalado, la misma se instalará en segunda convocatoria con los delegados que asistan, y las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos.

Artículo 13.—Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Instalar y clausurar las sesiones;
- b) Solicitar a las autoridades respectivas, las reformas a la Ley Orgánica del Colegio;
- c) Aprobar los reglamentos, el Código de Ética Profesional del Colegio, así como sus reformas;
- ch) Conocer las labores de la Junta Directiva y aprobar o improbar las actuaciones de ésta;
- d) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deben pagar los colegiados;
- e) Elegir los miembros de la Junta Directiva Central, el Tribunal de Honor y el Consejo Consultivo, de conformidad con la presente Ley y sus reglamentos;
- f) Discutir y aprobar el presupuesto anual del Colegio;
- g) Aprobar o improbar los informes presentados por la Junta Directiva Central, el Tribunal de Honor y el Consejo Consultivo;
- h) Resolver los asuntos que se sometan a su consideración;
- i) Autorizar las erogaciones extraordinarias;
- j) Convocar a congresos, seminarios, cursos, grupos de estudio u otra forma de trabajo para análisis del problema educativo-cultural, o para asuntos gremiales; y;
- k) Acordar la suspensión temporal o permanente del afiliado de conformidad con la Ley y su reglamento.

CAPITULO VII DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 14.—La Junta Directiva Central, estará integrada por nueve miembros así:

- a) Un Presidente;

- b) Un Secretario General;
- c) Un Secretario de Relaciones;
- ch) Un Secretario del Interior;
- d) Un Secretario de Finanzas;
- e) Un Fiscal;
- f) Un Secretario de Conflictos;
- g) Un Secretario de Asuntos Culturales, Profesionales y Formación; y,
- h) Un Vocal.

Artículo 15.—Los miembros de la Junta Directiva Central, durarán en sus funciones dos años, siendo electos por la Asamblea General en sesiones ordinarias; y, tomarán posesión inmediatamente después de su elección, a excepción del Secretario de Finanzas, quien lo hará una vez que hubiere rendido la fianza acordada por el organismo competente.

Cuatro (4) de los miembros de la Junta Directiva Central podrán ser reelectos por un período más, siempre y cuando la Asamblea así lo decida.

Artículo 16.—Los miembros de la Junta Directiva Central pueden gozar de un (1) mes de permiso por enfermedad o fuerza mayor, pudiendo ser prorrogable hasta por tres (3) meses. Cuando la ausencia sea absoluta, la Junta Directiva sustituirá hasta tres (3) de sus miembros, informando de ello a la Asamblea General.

Artículo 17.—Todos los miembros de la Junta Directiva Central que laboran en el ramo de la educación, tendrán derecho a licencia con goce de sueldo por el período que duren sus funciones.

Artículo 18.—Son atribuciones de la Junta Directiva Central:

- a) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales y las resoluciones de la Asamblea General;
- b) Presentar a la Asamblea General Ante-Proyectos sobre modificaciones de esta Ley Orgánica;
- c) Defender los intereses de los colegiados y prestarles el apoyo moral y material, dentro de los límites de las posibilidades y recursos;
- ch) Planificar, organizar, realizar, supervisar y evaluar actividades que tiendan al crecimiento profesional y cultural de los afiliados;
- d) Informar a la Asamblea General, de cualquier asunto que pueda afectar los intereses del gremio;
- e) Convocar para Asamblea General, señalando el día y hora en que ésta tendrá verificativo;
- f) Disponer el orden en que deben ser tratados los asuntos en las Asambleas Generales;
- g) Presentar el proyecto de presupuesto anual y rendir el informe correspondiente ante la Asamblea General;
- h) Nombrar a los miembros del Colegio que deban representarlo ante cualquier organismo oficial o no oficial;
- i) Nombrar los empleados que fueren necesarios para el buen funcionamiento de las actividades del Colegio;
- j) Conceder licencia temporal a sus miembros y designar dentro de los afiliados a los sustitutos;
- k) Organizar las comisiones que juzgue necesarias para el buen funcionamiento del Colegio;
- l) Desempeñar las funciones de índole administrativo o de dirección que no corresponda a otros organismos del Colegio;
- ll) Cultivar las mejores relaciones con los organismos de su misma índole, y con los de otra naturaleza, siempre que persigan fines gremiales o culturales; y;
- m) Las demás que le confiera la Asamblea General.

CAPITULO VIII

ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 19.—Son atribuciones del Presidente:

- a) Hacer que se ejecuten los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva Central;
- b) Abrir, suspender y cerrar las sesiones;
- c) Levantar conjuntamente con el Fiscal, el inventario detallado de los bienes del Colegio;
- ch) Autorizar los gastos urgentes que excedan de cien lempiras, dando cuenta a la Junta Directiva Central;
- d) Autorizar toda orden de pago, previa aprobación de la Junta Directiva Central;
- e) Firmar las actas conjuntamente con el Secretario del Interior;
- f) Hacer uso del voto de calidad en caso de empate en las sesiones de la Junta Directiva Central;
- g) Convocar con el Secretario de Relaciones, a sesiones de la Junta Directiva Central; y,
- h) Las demás que le confiera la presente Ley y su reglamento.

Artículo 20.—Son atribuciones del Secretario General;

- a) Sustituir al Presidente en caso de ausencia, teniendo las mismas atribuciones de éste.

Artículo 21.—Son atribuciones del Secretario de Relaciones:

- a) Evacuar y mantener correspondencia con organizaciones nacionales e internacionales;
- b) Informar a los afiliados por medio de comunicación hablada y escrita, de las actividades realizadas, así como de los proyectos y conflictos presentados;
- c) Mantener constante relación con los miembros del Colegio;
- ch) Responder a las consultas que los afiliados, personas o instituciones particulares planteen sobre la filosofía del Colegio; y,
- d) Las demás que le señale el reglamento de la presente Ley.

Artículo 22.—Son atribuciones del Secretario del Interior:

- a) Colaborar con la Secretaría General y demás secretarías, en sus actividades;
- b) Redactar y leer el acta de cada sesión, escribirla en el libro respectivo y autorizarla con su firma;
- c) Conservar en orden y esmero las fichas de afiliación y demás documentos de los colegiados;
- ch) Dar a conocer a las seccionales las resoluciones de la Junta Directiva Central;
- d) Recibir y archivar la correspondencia del Colegio; y,
- e) Llevar el libro de los fundadores y nuevos miembros del Colegio.

Artículo 23.—Son atribuciones del Secretario de Finanzas:

- a) Cuidar los fondos del Colegio;
- b) Depositar a nombre del Colegio, los fondos recibidos en una Institución Bancaria del país;
- c) Rendir la fianza que determine la Contraloría General de la República;

ch) Extender legalmente los recibos de las cuotas recaudadas en cada seccional;

d) Distribuir a todas las seccionales los talonarios enumerados;

e) Exigir y percibir el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se acuerden;

f) Hacer efectivo el pago de los gastos ocasionados en las distintas actividades del Colegio, previa autorización de la Junta Directiva Central o del Presidente;

g) Llevar al día la contabilidad del Colegio y rendir informe mensual de los estados de cuenta;

h) Someterse a la fiscalización cada fin de período o cuando así lo estime la Junta Directiva Central; e,

i) Las demás que disponga el Reglamento de esta Ley.

Artículo 24.—Son atribuciones del Fiscal:

a) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen el Colegio, así como las resoluciones y acuerdos emitidos por la Asamblea General y por la Junta Directiva Central;

b) Llevar un control de la emisión de los talonarios;

c) Practicar periódicamente cortes de caja y revisar las cuentas, de lo cual deberá informar a la Junta Directiva Central y dejará constancia en el libro de actas respectivo; y,

ch) Levantar, conjuntamente con el Presidente, el inventario de los bienes del Colegio.

Artículo 25.—Son atribuciones de la Secretaría de Conflictos:

a) Orientar a los Colegiados para que mantengan una actitud profesional acorde a los principios determinados en la Ley Orgánica del Colegio y demás leyes educativas;

b) Integrar las comisiones investigadoras que la Junta Directiva Central nombre en caso de conflictos de los agremiados;

c) Informar y proponer a la Junta Directiva Central, las soluciones de los problemas investigados;

ch) Defender ante las autoridades respectivas los derechos de los colegiados;

d) Velar porque los agremiados cumplan con los deberes que les corresponda de acuerdo a sus cargos;

e) Mantener estrecha y constante relación con las Secretarías de Conflicto de las seccionales para resolver las situaciones que se presenten a nivel nacional; y,

f) Las demás que señale el reglamento de la presente Ley.

Artículo 26.—Son atribuciones de la Secretaría de Asuntos Culturales, Profesionales y de Formación:

a) Organizar, desarrollar, dirigir y colaborar en actividades que tiendan a la superación cultural, profesional y de formación gremial de los colegiados;

b) Colaborar en actividades cuyo fin sea elevar el nivel cultural del pueblo;

c) Promover la divulgación de trabajos científicos, artísticos y filosóficos de los miembros;

ch) Presidir las comisiones encargadas de la edición de folletos, libros, revistas, boletines y periódicos que el Colegio patrocine;

d) Organizar la biblioteca del colegio y responsabilizarse por su enriquecimiento;

e) Asistir en representación del Colegio, a las actividades culturales;

f) Organizar cursos de capacitación y actualización profesional y gremial;

g) Analizar, discutir y determinar, con los miembros de la Junta Directiva Central y el Consejo Consultivo, las políticas a seguir en la formación de los colegiados;

h) Colaborar en las actividades que realicen las demás secretarías, e;

i) Las demás que le señale el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 27.—Son atribuciones del Vocal:

a) Sustituir en sus funciones a cualquier miembro de la Junta Directiva Central en casos de ausencia; y,

b) Las demás que señale el Reglamento de la presente Ley.

CAPITULO IX

DEL TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 28.—Constitúyese el Tribunal de Honor para realizar averiguaciones y emitir dictámenes, dando a conocer a la Junta Directiva las sanciones a que se hayan hecho acreedores los miembros del Colegio, cuando se compruebe que han transgredido la ética profesional y los principios de política gremial e ideológicos del Colegio y las leyes del ramo.

Artículo 29.—Los miembros que violen los preceptos del Código de Ética Profesional quedan sujetos a las sanciones establecidas en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, a las de esta Ley y a las demás leyes que normen la función docente.

Artículo 30.—Cuando todos los miembros del Tribunal de Honor presenten impedimento legal para conocer de determinado asunto, la Junta Directiva Central nombrará una Comisión Especial para ello, siempre y cuando la recusación se presente antes de emitir el fallo.

Artículo 31.—Son aceptables a los miembros del Tribunal de Honor, las excusas, recusaciones o impedimentos cuando estén basados en los principios que estipulen las leyes comunes del país.

Artículo 32.—Los miembros hábiles del Tribunal de Honor conocerán de las excusas y recusaciones o impedimentos. El miembro que tuviere impedimento lo hará conocer de inmediato al Tribunal, para el trámite y la resolución que proceda. Las resoluciones de los miembros hábiles del Tribunal serán inapelables. Nunca menos de dos miembros hábiles podrán emitir resoluciones.

Artículo 33.—Cuando el afiliado presentare querrela, ésta se hará por escrito ante la Junta Directiva del Colegio, quien la tramitará en un período no mayor de diez días hábiles. El Reglamento de esta Ley establecerá los plazos y procedimientos especiales a seguir a cada una de las partes querellantes para los fines consiguientes.

Artículo 34.—El Presidente oportunamente y en sesión especial, dará a conocer a la Junta Directiva, el fallo del Tribunal de Honor. Cuando se trate de fallos firmes que declare la suspensión, se comunicará a las autoridades correspondientes para su cumplimiento, imponiendo la sanción del caso.

Artículo 35.—Los fallos que emita el Tribunal de Honor y los de la Junta Directiva, basados en las normas de la presente Ley y sus reglamentos, serán definitivos e inapelables.

Artículo 36.—Todas las resoluciones del Tribunal de Honor se tomarán por mayoría de votos.

CAPITULO X

DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 37.—El Consejo Consultivo estará integrado por cinco (5) miembros y tendrán como funciones las siguientes:

a) Brindar asesoría a la Junta Directiva Central, en caso que ésta lo solicite;

b) Colaborar en los trabajos de análisis de documentos enviados al Colegio y emitir su dictamen, y;

c) Las demás que le asigne la Asamblea o en receso de ésta, la Junta Directiva Central.

CAPITULO XI

DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS SECCIONALES

Artículo 38.—Las Juntas Directivas Seccionales tendrán su sede en el lugar donde fueren creadas y estarán integradas por:

a) Un Presidente;

b) Un Secretario;

c) Un Tesorero;

ch) Un Fiscal, y;

d) Un Vocal.

Artículo 39.—Las Juntas Directivas Seccionales dependerán de la Junta Directiva Central.

Artículo 40.—Las Juntas Directivas Seccionales tendrán un Reglamento Interno, el cual será aprobado por la Junta Directiva Central. Sesionarán el segundo sábado de cada mes.

CAPITULO XII

DE LAS SANCIONES

Artículo 41.—De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16 del Decreto N° 73, del 17 de mayo de 1962, que contiene la Ley de Colegiación Obligatoria, podrán imponerse sanciones en la forma siguiente:

a) Multas;

b) Amonestación privada;

c) Amonestación pública, y;

ch) Suspensión de seis meses a un año como miembro activo.

Artículo 42.—La multa debe regularse entre un mínimo de Cincuenta Lempiras (L. 50.00) y un máximo de Cuatrocientos Lempiras (L. 400.00), conforme a la gravedad del caso.

Artículo 43.—La amonestación se hará por todo acto contrario a los principios de la ética profesional o por incumplimiento de las obligaciones que las leyes sociales imponen a los ciudadanos.

Artículo 44.—De la suspensión a que se refiere el Artículo 41 inciso ch; se dará cuenta a las autoridades correspondientes, para su cumplimiento y se anotará en el libro respectivo.

Artículo 45.—El profesional suspendido temporalmente puede ser habilitado si concurren las circunstancias siguientes:

a) Porque ha transcurrido tiempo mayor a la pena impuesta y durante el cual se ha observado buena conducta;

b) Porque no ha sido reincidente, y;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO NUMERO A.L. 599/92

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dos de julio de mil novecientos noventa y dos.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada ante esta Secretaría de Estado, en fecha 7 de abril de 1992, por el Abogado German Edgardo Leitzelar V., de generales conocidas, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras, con el No. 0882, actuando en su condición de Apoderado Legal de NESTLE HONDUREÑA, S. A., del domicilio de Panamá, República de Panamá, contraída a obtener el Registro de Representantes de una sociedad incorporada en el país.

CONSIDERANDO: Que corre agregada en autos la fotocopia, debidamente autenticada, del Poder Especial otorgado por la Junta Directiva de NESTLE HONDUREÑA, S. A., a los señores Luis Cabarcos Gil, Claude Betrisey, Jean Paul Martin y Manuel Lepe, otorgándoles facultades para que la representen en asuntos legales.

CONSIDERANDO: Que las sociedades constituidas en el extranjero deben tener permanentemente por lo menos, un representante en Honduras, con amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos que hayan de celebrarse y surtir efecto en el territorio nacional.

POR TANTO: El Presidente de la República, en aplicación de los Artículos 245, de la Constitución de la República; 116, 120, 122 de la Ley General de la Administración Pública; 60 inciso b) de la Ley de Procedimiento Administrativo; 308, del Código de Comercio, y 12 de sus Disposiciones Generales y Transitorias.

ACUERDA:

Declarar con lugar la solicitud presentada por el Abogado German Edgardo Leitzelar V., en su condición de Apoderado Legal de NESTLE HONDUREÑA, S. A., en consecuencia.

RESUELVE:

- 1.—Tener a los señores Luis Cabarcos Gil, Claude Betrisey, Jean Paul Martin y Manuel Lepe; como representante en Honduras de NESTLE HONDUREÑA, S. A.
- 2.—Autorizar la inscripción del presente Acuerdo en el Registro de Comerciantes Sociales del Registro de la Propiedad Mercantil del departamento de Francisco Morazán; debiendo hacerse al margen del asiento No. 11, folios del 40 al 51, tomo 36 del Registro de Comercio, de este departamento, la anotación correspondiente.
- 3.—El peticionario deberá pagar a la Tesorería General de la República, la cantidad de Cien Lempiras (L. 100.00), por cada uno de los representantes acreditados en el país, y publicar por su cuenta el presente Acuerdo en el Diario Oficial "La Gaceta".
- 4.—Una vez que se acredite haber cumplido con lo indicado en el Numeral que antecede, extender certificación del presente Acuerdo al intersado para los fines legales consiguientes. Róngase el papel común invertido por el sellado correspondiente.—Notifíquese. RAFAEL LEONARDO CALLEJAS, Presidente. El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, BENJAMIN VILLANUEVA, BMF/CMA

SAGRARIO FLORES DE FU
Oficial Mayor

c) Por dictamen favorable del Tribunal de Honor del Colegio.

CAPITULO XIII

DEL PATRIMONIO DEL COLEGIO

Artículo 46.—El Colegio sólo podrá disponer de sus bienes y rentas, de conformidad a los fines que le son inherentes, debidamente reglamentados.

Artículo 47.—Constituye el Patrimonio del Colegio:

- a) Los bienes que adquiera el Colegio;
- b) Los bienes que le adjudiquen por donación o por herencia;
- c) El producto de la cuota ordinaria fijada por la Asamblea General, cuotas extraordinarias y multas, y;
- ch) Las rentas, productos y emolumentos de sus bienes propios.

CAPITULO XIV

DE LA PROMESA DE LEY

Artículo 48.—La Promesa de Ley la rendirán los maestros al incorporarse al Colegio, lo mismo que los miembros electos para cargos directivos de los diferentes organismos.

Artículo 49.—La Promesa de Ley la rendirán de la forma siguiente:

"Prometo ser fiel al Colegio Profesional UNION MAGISTERIAL, cumplir y hacer cumplir su Ley Orgánica, sus principios, reglamentos y demás disposiciones".

CAPITULO XV

DISPOSICIONES LEGALES

Artículo 50.—El Colegio Profesional UNION MAGISTERIAL, estará exento del pago de toda clase de impuestos y gozará de franquicia postal y telegráfica, para el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO XVI

DE LA REFORMA DE LA LEY ORGANICA

Artículo 51.—La presente Ley sólo podrá ser reformada mediante resolución de la Asamblea General Extraordinaria, debidamente razonada por escrito.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 52.—La Junta Directiva Central elaborará el Reglamento de la presente Ley, el cual deberá ser aprobado en Asamblea General.

Artículo 53.—Derógase el Decreto No. 43 de fecha 3 de marzo de 1965.

Artículo 54.—TRANSITORIO. Para efectos de afiliación, los miembros inscritos en el Colegio Profesional Unión Magisterial a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, conservarán los derechos y obligaciones que les confirió la Ley anterior.

Artículo 55.—El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.

MARCO AUGUSTO HERNANDEZ ESPINOZA

PRESIDENTE

NAHUM E. VALLADARES VALLADARES

SECRETARIO

CARMEN E. LOBO DIAZ DE GARCIA

SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo

Por tanto: Ejecútense.

Tegucigalpa, M. D. C., 30 de abril de 1992.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO

PRESIDENTE

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.

JAIME MARTINEZ